

Quince-15-
f

JUEZ PONENTE: JOSE VERDI CEVALLOS PERALTA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO. Portoviejo, martes 10 de abril del 2012, las 11h01.

VISTOS: A fs. 10 comparece el Ing. Ind. Carlos Segundo Delgado Menoscal, planteando acción de Habeas Data en contra del Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Laica "Eloy Alfaro de Manabí", cuyos miembros son: Ing. Leonor Lucinda Vizuite Gaibor, Decana de la Facultad de Ingeniería Industrial, César Augusto Arias Mendoza, Eddy Wilfrido Santana Santana (miembros principales docentes del Consejo de Facultad), Paolo Leandro Zambrano Mantuano (representante estudiantil) y Ab. Ángela Romelia Aldaz Quiroz (representante de los empleados y trabajadores) expresando que se desempeña como docente de la facultad antes mencionada, que se le ha seguido un expediente administrativo por presuntas faltas en el desempeño de su cargo planteado por la estudiante Janeth Gabriela Ponce Sornoza; que en resolución de primer nivel de fecha 28 de septiembre del 2011 se resolvió destituirlo, por lo que propuso el recurso de apelación para ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial. Indica que antes de que resuelvan dicho expediente ha solicitado que se le otorguen dos juegos de copias certificadas del expediente, especialmente las que tienen relación con las declaraciones juramentadas y testimonios realizados por la estudiante Johana Patricia Mero Pico, y el interrogatorio de una confesión judicial realizado por la mencionada ciudadana a la denunciante Janeth Gabriela Ponce Sornoza, pero que no se le ha entregado la información en forma oportuna, lesionando su derecho a la información. Por lo expuesto, de conformidad con el art. 92 de la Constitución de la República y arts. 49 y 50 de la Ley de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presenta acción constitucional de Hábeas Data, en contra de los miembros del Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, antes mencionados, con la finalidad de que 1- Exhiban el expediente completo que reposa en el Consejo de Facultad; y 2- Una vez hecha la exhibición del expediente, se le entreguen dos juegos de copias certificadas del expediente administrativo, para lo cual se dispondrá un término perentorio bajo apercibimiento de ser destituidos en caso de incumplimiento. El accionante también solicitó medidas cautelares, debido a que la Ing. Leonor Vizuite Gaibor, Decana de esta Facultad, sustanció y resolvió en primera instancia el expediente administrativo que se sigue en su contra, indicando que ella es parte del Consejo de Facultad (que debe fallar en segunda instancia); y de igual forma el señor Ing. César Augusto Arias Mendoza, declaró en el expediente, y por ello no pueden ser jueces administrativos en segunda instancia, porque lo más seguro es que vuelvan a ratificar su resolución y lo destituyan, violentándose así el debido proceso. Admitido al trámite el recurso de hábeas data, se dispuso notificar a los accionados y se convocó a la Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto. Sube en grado la presente acción de habeas data en virtud del recurso de apelación interpuesto por los miembros del Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, de la sentencia dictada por la señora Jueza Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Manabí. La Sala para resolver considera: PRIMERO- La Sala es competente para conocer el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el RO No. 52 de octubre 22 del 2009. SEGUNDO- No existe omisión de solemnidad sustancial

alguna que declarar, por lo que se declara válido lo actuado. TERCERO- El Art. 92 de la Constitución de la República establece: "Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de los datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por lo perjuicios ocasionados ". Por su parte el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expresa que: "La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre si misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá a todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación."

CUARTO-De conformidad con la doctrina se ha generado un nuevo derecho llamado de protección de datos, pues en primer término es importante que los datos personales que constan en determinados archivos o registros sean auténticos, de manera que requieren ser protegidos para evitar que su uso, el cual puede ser hecho a manera de un simple "dar a conocer" a cualquier persona que lo solicite, o puede ser hecho a través de otro tipo de transferencia de información con fines específicos, no afecte derechos personales. Para lograr tal protección, se requiere asegurar a las personas el acceso a la información que sobre sí misma hubieren proporcionado y que forme parte de registros o de banco de datos. He aquí la razón de su denominación: hábeas data, que nace de la denominación de otra garantía constitucional, el hábeas corpus, cuya finalidad es hacer venir a un detenido para conocer los detalles de su privación de libertad; en el caso del hábeas data la finalidad sería tener acceso a los datos o a la información para conocer los detalles de su utilización y para saber si es correcta o no, si hay que actualizarla o si

dieci seis
- 16 -
§

es necesario evitar su divulgación. El hábeas data no está, ni puede estarlo, referido a todos los registros sino a aquellos que son públicos o privados destinados a dar información, y solo cuando los datos [data] que posee puedan provocar algún tipo de lesión o agravio a los derechos del registrado. Este derecho se aplica en resguardo de la idoneidad, buena fé de la información, su actualización, protección a la intimidad, resguardo de los datos "sensibles" y la no lesividad de su uso. La doctrina denomina información sensible a aquella que tiene que ver en el ámbito íntimo de las personas y cuya divulgación puede provocar perjuicio y discriminación. Es todo aquello que se refiere a la ideología, las creencias religiosas, la tendencia y comportamiento sexual, la filiación política etc. En nuestra Constitución se consagra el derecho a mantener en reserva información que tiene el carácter de sensible [Art. 66 numeral 11] QUINTO- Tratándose de un proceso constitucional diferente a la acción de protección y al hábeas corpus, es evidente que se trata de un proceso distinto a cualquier otro y no puede ser utilizado sino para la finalidad a la cual ha sido destinado. De ahí que no puede ser utilizado para reemplazar ningún tipo de procedimiento que se encuentre establecido en el ordenamiento jurídico. En nuestro país se tiende a poner en práctica este mecanismo procesal como si se tratara de un proceso de exhibición de documentos. La diferencia fundamental entre la exhibición de documentos como prueba o diligencia previa, y la acción de hábeas data, estaría marcada por el tipo de información solicitada y por la finalidad perseguida con tal acción. En el primer caso, se solicita la exhibición de determinados documentos relacionados con la materia principal que está siendo parte de un juicio, o, en el caso de solicitarla como diligencia previa, sobre lo que puede ser parte de un futuro proceso judicial, y esa información puede tener relación con la persona o con sus bienes, pero puede ser otro tipo de información no necesariamente relacionada con esos aspectos. En el segundo caso, lo que se requiere es acceder a los datos personales de alguien, sobre sí mismo o sus bienes, y la finalidad es saber que uso se está dando a esa información, para hacer efectiva la protección que la Constitución consagra a determinados derechos de la persona SEXTO- En la especie, lo que se solicita en la demanda, es la exhibición del expediente completo que reposa en el Consejo de Facultad, a fin de que una vez exhibido se le otorguen las piezas procesales que ha venido solicitando, documentos que no son de los determinados anteriormente, esto es información sobre sí mismo o sobre sus bienes, pues la información que se requiere, es referente a un expediente administrativo. Por lo demás la acción presentada tiende a obtener copia certificada de los documentos antes mencionados, para la exhibición de los mismos, lo que desnaturaliza el procedimiento, puesto que el hábeas data es una garantía constitucional, no una acción procesal civil, teniendo nuestro ordenamiento jurídico para cada acción procesal, su propio procedimiento, para hacer valer sus derechos. Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", aceptando el recurso de apelación interpuesto, revoca la resolución venida en grado. Cúmplase con lo dispuesto en el numeral cinco del Art. 86 de la Constitución del Estado. Notifíquese.


DR. JOSE VERBI CEVALLOS PERALTA
JUEZ PROVINCIAL


DRA. CAMILA NAVIA DE LEON
JUEZA PROVINCIAL


DR. RAFAEL LOOR PITA
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:


Abgda. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA

En Portoviejo, martes diez de abril del dos mil doce, a partir de las once horas y dieciseis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ING. CARLOS SEGUNDO DELGADO MENOSCAL en la casilla No. 409 del Dr./Ab. CUVI GAIBOR ADOLFO. ING. LEONOR LUCINDA VIZUETE GAIBOR, DECANA DE LA FACULTAD DE INGENIERIA INDUSTRIAL, CESAR AUGUSTO ARIAS MENDOZA, EDDY WILFREDO SANTANA SANTANA, MIEMBROS PRINCIPALES DOCENTES DEL CONSEJO DE FACULTAD, PAOLO LEANDRO ZAMBRAN en la casilla No. 297 del Dr./Ab. VELASQUEZ GARCIA FRANCISCO; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN MANABÍ en la casilla No. 168 del Dr./Ab. NN. a: JUEZA SEGUNDO DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA DE MANABI-MANTA, DRA. RUTH OZAETA MERO en su despacho. Certifico:


Abgda. Alicia Cedeño Molina
SECRETARIA RELATORA